



**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS N° 162 -2012-SUNARP/SN**

Lima, 25 JUN 2012

Vistos el escrito presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda.- Cooptrip del 13-06-2012, por el cual se interpone queja contra la Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa Dra. Isabel Jimenez Lugo y Registrador (e) Lady Linda Grandez Del Aguila;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Vistos, el señor Alcides De la Cruz Panduro representante del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda.- Cooptrip, interpuso una queja contra la Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa y Registrador (e) Lady Linda Grandez Del Aguila;

Que, es necesario aclarar que si bien el recurrente en su escrito señala que ha presentado una queja; sin embargo, se advierte que la misma constituye una denuncia; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al funcionario administrativo encausar el procedimiento de acuerdo a su verdadera naturaleza, en este caso una denuncia;

Que, el denunciante ha expresado en su denuncia que la Jefa Zonal ha avalado la conducta de la Registradora (e) Lady Linda Grandez Del Aguila, al expedir la Resolución Jefatural N° 049-2012/ZRVI-SP-JEF de fecha 09/05/2012, denegando el recurso de queja interpuesto contra dicha registradora y posteriormente denegando la apelación contra dicha resolución, al expedir la Resolución Jefatural N° 054-2012/ZRVI-SP-JEF del 28/05/2012;

Que, asimismo el denunciante ha señalado que el título N° 2012-9949 del 30/03/2012 con el que solicito la inscripción de cierre de partidas por superposición, no debió ser tachado ya que en los artículos 56 y 57 del TUO del Reglamento General, no se ha establecido que el trámite de la duplicidad de partidas comprende un procedimiento netamente administrativo y no registral y que además la registradora no ha puesto en conocimiento de la Gerencia Registral en su debido momento la superposición existente;

Que, ahora bien, debe tenerse presente que de acuerdo a lo regulado en los literales c) y d) del artículo 124° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, aprobado mediante la Resolución N° 096-2012-SUNARP/SN de fecha 25 de abril de

2012, la facultad disciplinaria de la SUNARP, se puede activar mediante queja por defecto de tramitación y por denuncia de cualquier ciudadano, respectivamente;

Que su vez, el literal a) del artículo 126° del Reglamento Interno, prescribe que el Superintendente Nacional es competente para determinar la responsabilidad en las acciones disciplinarias contra Jefes Zonales y otros trabajadores de la SUNARP, lo que concordado con lo previsto en el literal a) del artículo 127° del citado reglamento, confiere competencia al órgano encargado de determinar la responsabilidad del trabajador de mayor jerarquía;

Que, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 124° del Reglamento Interno de Trabajo, establece que el procedimiento disciplinario se iniciará si existen circunstancias o indicios que justifiquen el ejercicio de la facultad disciplinaria, salvo que estas sean manifiestamente infundadas o improcedentes en cuyo caso, serán rechazadas de plano por el órgano competente en determinar la responsabilidad;

Que habiéndose realizado las indagaciones preliminares por la Gerencia Registral, mediante el informe N°0169-2012-SUNARP/GR que forma parte integrante de la presente conforme a lo previsto en el literal 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444, concluye que no existen circunstancias relevantes ni pruebas concluyentes que justifiquen iniciar Procedimiento Administrativo contra la Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa Dra. Isabel Jimenez Lugo y Registrador (e) Lady Linda Grandez Del Aguila, por ende corresponde resolver no ha lugar el inicio de dicho procedimiento;

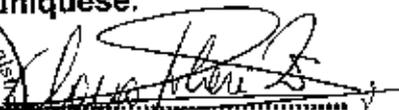
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13° literal f) del Estatuto de la SUNARP, aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS y por el artículo 12° literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución Suprema N° 139-2002-JUS y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución N° 096-2012-SUNAR-SN;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo por la denuncia formulada por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda.- Cooptrip, contra la Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa Dra. Isabel Jimenez Lugo y Registrador (e) Lady Linda Grandez Del Aguila, al no encontrarse indicios suficientes que lo justifiquen.

Regístrese y comuníquese.




Mario Solar Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP